

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021- 00387.

Teniendo en cuenta las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional para garantizar el acceso a la administración de justicia durante la pandemia de COVID-19, no es necesario allegar con la demanda el original del título base de la ejecución, y como la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los documentos mercantiles aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra WILSON ANTONIO ORJUELA PALACIOS, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) 743.617,6350 UVR por su equivalente en pesos al momento del pago, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré N°79803474.

1.2) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.3) 367,1217 UVR por su equivalente en pesos al momento del pago por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de mayo de 2021.

1.4) 4,5043 UVR por su equivalente en pesos al momento del pago por concepto de intereses corrientes que debían ser cancelados con la anterior cuota.

1.5) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral 1.3), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.6) 1.889,6438 UVR por su equivalente en pesos al momento del pago por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de junio de 2021.

1.7) 4.602,5873 UVR por su equivalente en pesos al momento del pago por concepto de intereses corrientes que debían ser cancelados con la anterior cuota.

1.8) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral 1.6), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.9) 1.885,2020 UVR por su equivalente en pesos al momento del pago por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de julio de 2021.

1.10) 4.574,5030 UVR por su equivalente en pesos al momento del pago por concepto de intereses corrientes que debían ser cancelados con la anterior cuota.

1.11) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral 1.9), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.12) 2.073,2814 UVR por su equivalente en pesos al momento del pago por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de agosto de 2021.

1.13) 4.548,6173 UVR por su equivalente en pesos al momento del pago por concepto de intereses corrientes que debían ser cancelados con la anterior cuota.

1.14) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral 1.12), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.15) 2.069,5530 UVR por su equivalente en pesos al momento del pago por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de septiembre de 2021.

1.16) 4.517,2918 UVR por su equivalente en pesos al momento del pago por concepto de intereses corrientes que debían ser cancelados con la anterior cuota.

1.17) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral 1.15), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiase haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado [ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el folio N°50S-450711. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del aludido bien.

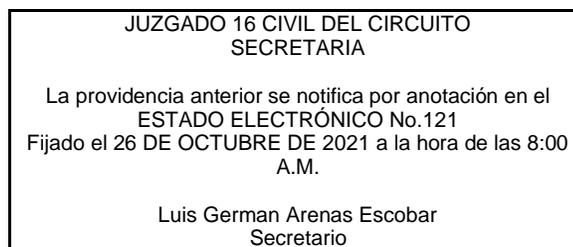
SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, representante legal de Gesticobranzas SAS, apoderada general del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública. Artículo 75 del CGP.

la sociedad ejecutante en virtud del certificado de existencia y representación aportado con la demanda.

OCTAVO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ



DQ.

Firmado Por:

**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba9b568faf25a6cf17951908a594a24e1bb10c3c3cfadd9fade8c83a4aff4c8**

Documento generado en 25/10/2021 03:40:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>